



**Fundada casación. Valoración de la prueba pericial**

En el presente caso existe una manifiesta ilogicidad de la motivación de las resoluciones judiciales y un apartamiento de los criterios legales establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/SIJ-116 y el Recurso de Nulidad n.º 840-2019/Lima, respecto de la valoración de la prueba pericial; por lo que corresponde casar dicha decisión y disponer la emisión de una nueva resolución de vista, previa realización de un nuevo juicio de apelación por parte de otro colegiado superior, según establece el inciso 1 del artículo 433 del Código Procesal Penal. Allí deberá tenerse en cuenta lo expuesto en la presente decisión, a fin de emitir una resolución que se ajuste a derecho y garantice los derechos de los sujetos procesales.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

**VISTOS Y OÍDOS:** el recurso de casación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Arequipa** contra la sentencia de vista del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 1223), expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 1052), que condenó a Virgilio Rivas Vega como autor del delito de hurto agravado, en agravio de Sonia Miryam Góngora Orosco y otros; reformándola lo absolvió de los cargos imputados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### I. Itinerario del Proceso

**Primero.** A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales:

**1.1.** Mediante requerimiento fiscal del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (foja 261 del cuaderno de debate), se formuló acusación fiscal contra Virgilio Rivas Vega y otro por el delito contra el patrimonio en la modalidad de delito de hurto agravado, en agravio de Sonia Miryam Góngora Orosco y otros, por los siguientes hechos:

#### **Circunstancias precedentes**

Se imputa a los acusados Virgilio Rivas Vega, conjuntamente con Manuel Enrique Risso Marquina, pernoctaron en el interior del inmueble ubicado en la Calle Jerusalén N.º 114 Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, inmueble arrendado por Sonia Miryam Góngora Orosco conforme se tiene del Contrato de Arrendamiento N.º 01-2015, donde los acusados se encontraban escondidos en un ambiente prefabricado, ingresando lado derecho parte posterior del 1er piso de la Calle Jerusalén N.º 114, desde la noche del día sábado 27 de junio del 2015, (todo ello se evidencia, puesto que las cerraduras y la estructura de la puerta del frontis no presentan signos de violencia).

#### **Circunstancias concomitantes**

Que los acusados para la comisión del evento delictivo en un condominio funcional de los hechos, el día 28 de junio del año 2015, en horas de la mañana aproximadamente a partir de las 08:00 horas, los

acusados encontrándose en el interior de dicho inmueble se trasladaban al ambiente que era utilizado como almacén debajo de las gradas, donde se encontraba la caja fuerte con una reja metálica, ambiente al que acceden los acusados violentando la reja de seguridad, cortando los seguros metálicos, la misma que estaba cerrada por lo que a efectos de romper los obstáculos ejercieron signos de violencia sobre la misma (fractura de estructura de puerta a consecuencia de la soldadura autógena y corte reciente) con un corte de 15 x 35 cm de dimensión (forma rectangular) que a su vez presenta cortes recientes en las bisagras de la puerta de 13 cm de espesor.

Siendo al lograr su cometido procedieron a apoderarse ilegítimamente de bienes de propiedad de los agraviados-dinero en efectivo- que se encontraba en el interior de la caja fuerte: a Sonia Miryam Góngora Orosco le sustrajeron la suma de S/ 320, 000.00 nuevos soles; 9,000.00 euros y US\$ 155,000.00 dólares americanos, que del dinero sustraído se encuentra inmerso la suma de S/ 74,000.00 nuevos soles de propiedad de Renzo Alfredo Linares Rosas y US\$ 30,000.00 dólares americanos de propiedad de Juana Delia Mamani Rodríguez. Asimismo, a Waldetrudes Orosco Vda. de Góngora le sustrajeron la suma de US\$ 90,000.00 dólares americanos en efectivo y S/. 32,180.00 nuevos soles; y además US\$ 25,000.00 dólares americanos de propiedad de Edgar Puma Chara; y, S/ 60,000.00 nuevos soles de propiedad de Martha Josefina Ruelas Quispe, que se encontraba también en la caja fuerte.

Luego, del stand donde labora Leonissa Ccallo Yucra, que le es alquilada por Sonia Miryam Góngora Orosco, le sustrajeron bienes (baratijas) por el monto de S/ 5,000.00 nuevos soles.

Posteriormente los acusados se dirigen al ambiente donde pernoctaron y desde este realizan un forado en la pared posterior para ingresar al ambiente contiguo (que se trata de la misma propiedad –Jerusalén N.º 112) donde funcionan cabina de internet y un módulo de cambio de dólares en la parte anterior de José Copertino Pari Huamani, de donde

sustraen la suma de S/ 10,000.00 nuevos soles; como es de verse de las cámaras de video.

### **Circunstancias posteriores**

Luego, los acusados se dirigen con todo lo sustraído hacia el fondo de este ambiente, donde se encuentra una imprenta, y se aprecia en la pared lateral derecha parte posterior una ventana tipo vaivén de 0.80 x 1.27 cm de dimensión, por esta acceden al patio interno de un inmueble deshabitado (que es el mismo inmueble de Calle Jerusalén N.º 112 y 114).

Luego se trasladan hacia un pasadizo ubicado en la parte media anterior del patio, que conduce a la puerta principal de ingreso (violentada y aperturada desde el interior) y se retiran hacia la vía pública con todo lo que sustrajeron del lugar de los hechos, huyendo del mismo con rumbo desconocido.

Con la finalidad de poder individualizar a los presuntos autores del delito materia de investigación y luego de efectuarse la visualización de los videos contenidos en las cámaras de seguridad, se dispuso se practique una Pericia Bio Antropométrica por parte de personal del Instituto de Medicina Legal de Lima, entre las imágenes de video de grabación de las cámaras de seguridad situados en el inmueble sito en la Calle Jerusalén .º 112 Cercado de Arequipa y las fotografías que obran en los folios 104 y 106 de Manuel Enrique Risso Marquina y las fotografías de folios 89, 101, 102 y 103 de Virgilio Rivas Vega, habiéndose determinado del contenido del Informe Antropológico N.º 2015009000464 emitido por el Dr. Danny J. Humpire Molina; que del análisis morfo comparativo con la asistencia del software adobe photoshop CS3 y las fotografías emitidas para su cotejo, ha permitido estudiar la porción facial de la persona Virgilio Rivas Vega, estableciéndose una identificación consistente y del contenido del Informe Antropológico N.º 2015009000465 emitido por el Dr. Danny J. Humpire Molina – Antropólogo –Físico Forense: que del análisis morfocomparativo con la asistencia del software adobe photoshop CS3 y las fotografías emitidas para su cotejo,

ha permitido estudiar la porción facial de la persona de Manuel Enrique Riso Marquina, estableciéndose una identificación consistente; por lo que dichos sujetos resultan ser coautores del delito materia de investigación.

- 1.2.** Mediante sentencia del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Cuarto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 1052 del cuaderno de debate) condenó a Virgilio Rivas Vega como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Sonia Miryam Góngora Orosco y otros, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- 1.3.** Ante ello, no estando conforme con la decisión, la defensa del encausado (foja 1158 del cuaderno de debate) interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes referida; alegó que el *a quo* realizó una indebida valoración probatoria respecto de la pericia realizada por el perito Teodoro Vilca Apaza, además, señaló que se incurrió en vicios en la motivación.
- 1.4.** Por sentencia de vista del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 1223 del cuaderno de debate), la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que condenó a Virgilio Rivas Vega como autor del delito de hurto agravado, en agravio de Sonia Miryam Góngora Orosco y otros; reformándola lo absolvió de los cargos imputados.
- 1.5.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 1235) contra la

sentencia de vista, recurso que fue concedido mediante resolución del diez de junio del mismo año (foja 1250 del cuaderno de debate).

## II. Motivos de la concesión del recurso de casación

**Segundo.** Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (foja 93 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación presentada por el representante del Ministerio Público por las causales previstas en los incisos 4 (si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor) y 5 (si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional) del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)

**Tercero.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 109 del cuadernillo supremo). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### III. Consideraciones preliminares. Base normativa

**Cuarto.** Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por el representante del Ministerio Público, a fin

de determinar: **(1)** Si la valoración en torno a los peritajes tendría más relación con un defecto de motivación y no con lo alegado respecto a la inobservancia del numeral 2 del artículo 425 del CPP, por cuanto el mismo artículo faculta al tribunal revisor a valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, y **(2)** si se inobservó lo establecido en la Casación n.º 96-2017/Tacna, sobre la prohibición de revalorar la prueba en segunda instancia, y el Acuerdo Plenario n.º 5-2015/CIJ-116, sobre la prueba pericial, así como el Recurso de Nulidad n.º 840-2019.

### ***Sobre la valoración de la prueba en segunda instancia***

**Quinto.** Ahora bien, respecto de la valoración de la prueba pericial en segunda instancia, el artículo 425, inciso 2, del CPP establece que:

La Sala Penal Superior **solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada.** La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Es de verse que, en este punto, no existe mayor controversia, en tanto, la misma norma faculta al tribunal de alzada valorar la prueba pericial. El límite establecido se circunscribe al ámbito de la prueba personal que, conforme ya lo ha señalado esta Sala Suprema, entre otras resoluciones, en el recurso de Casación n.º 96-2014/Tacna, en principio, en instancia de apelación no se puede variar el resultado

probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si es que no se incorpora prueba nueva nueva, ello entiéndase a fin de no infringir el principio de inmediación. Empero, con relación a esto último, el Tribunal Superior únicamente tiene la facultad de variación del mérito probatorio otorgado al relato fáctico, vinculado a una prueba personal cuando este ha sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, es oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia<sup>1</sup>. En dicho contexto, se encuentra posibilitado para controlar a través del recurso de apelación si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

### ***Sobre la motivación de resoluciones judiciales***

**Sexto.** Preliminarmente, corresponde precisar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...."

---

<sup>1</sup> Recurso de casación n.º 444-2019/Lima Norte del doce de abril de dos mil veintidós. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**Séptimo.** El Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión<sup>2</sup>.

**Octavo.** No debe olvidarse que, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

#### **IV. Fundamentos de derecho**

**Noveno.** Ahora bien, estando a lo antes expuesto, el análisis casacional se circunscribe a determinar si la resolución cuestionada

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, Fundamento 10.

incurre en vicios de motivación y si, además de ello, existe un apartamiento de la jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema, respecto de la valoración de la prueba pericial.

**Décimo.** Para un mejor análisis del caso, se tiene que en primera instancia se condenó a Virgilio Rivas Vega como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Sonia Miryam Góngora Orosco y otros; se le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva. Como órganos de prueba, se actuó por parte del Ministerio Público las siguientes: **(1) la declaración del perito oficial Dany Jesús Humpire Molina**, sobre el Informe Antropológico Forense n.º 2015009000464, que determinó que Virgilio Rivas Vega sí es la persona que aparece en el video de muestra —la muestra fue un video de CD n.º 01 y las fotografías de la ficha RENIEC—, y **(2) la pericia de Brian Barry Soto Alcázar** sobre el análisis morfo comparativo facial a través de la declaración del citado perito, que determinó que la persona de Virgilio Rivas es la misma que figura en la muestra —la muestra de homologación fueron las fotografías obtenidas de Virgilio Rivas Vega y los medios analizados fueron filmaciones registradas por las cámaras de vigilancia del interior de un local comercial en una casa de cambio de la ciudad de Arequipa—. Por otro lado, como prueba de descargo, compareció el testigo experto **Juan Carlos Leiva Pimentel**, quien declaró sobre el informe pericial de tipo médico criminalística de identificación por imágenes y analizó el Informe Antropológico n.º 2015009000464 —precisó en su declaración que como material para la pericia realizada tuvo una copia fotostática del Informe Antropológico n.º 2015009000464, le proporcionaron fotografías de la persona de Virgilio Rivas, le dieron 4 DVDs y una copia fotostática del informe antropológico—, a saber, arribó a la conclusión que excluye a

Virgilio Rivas Vega como el individuo que aparece en los videos. Además, corresponde precisar que en etapa de juzgamiento se dio lectura al **informe pericial de antropología forense de Teodoro Vilca Vargas** —que erróneamente se habría consignado por las instancias de mérito como “Apaza”—, quien no asistió a juicio oral, pese a haber sido ofrecido por el encausado; aquel determinó que el examinado Virgilio Rivas Vega, por las características discordantes, morfológicas y fisonómicas, no está presente materialmente en las imágenes contenidas en el CD analizado.

**Undécimo.** En este punto, corresponde resaltar que el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116 señaló que:

La actividad pericial es una unidad y consta de tres momentos: **a) La información en cualquier soporte para elaborarla** – es la percepción o reconocimiento del objeto peritado: actividad perceptiva-. **b) El informe escrito** – que esta precedido de las opiniones técnicas o el análisis y la deliberación y conclusiones. Aspecto técnico-. Y **c) La sustentación oral.** Es necesario para el examen pericial contar con los dos primeros elementos indicados o inclusive, de mediar una imposibilidad materia de que el perito asista al juzgamiento y se justifique por quien lo ofreció, que se oralice el informe escrito el cual debe ser examinado y valorado conjuntamente con el primer elemento citado.

Asimismo, el citado acuerdo plenario, en el fundamento 22, estableció los siguientes criterios de valoración de la prueba pericial:

A) La pericia como prueba compleja debe evaluarse en el acto oral a través, primero de la acreditación del profesional que suscribió el informe documentado: grado académico, especialización, objetividad y profesionalidad. No se debe poner el acento es que el perito es oficial o de parte.

B) El informe debe haberse elaborado de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos. Especialmente, si se analiza el objeto del dictamen, correlación entre los extremos propuestos por las partes y los expuestos del dictamen pericial, y la correspondencia entre los hechos probados y los extremos del dictamen, la existencia de contradicciones entre el informe y lo vertido por el perito en juicio oral.

Asimismo, que se explique el método observado, que se aporten con el dictamen pericial, los documentos, instrumentos o materiales utilizados para elaborarlos y la explicación como se utilizó.

C) Evaluarse las condiciones en que se elaboró la pericia, la proximidad en el tiempo y el carácter detallado en el informe, si son varios peritos la unanimidad de sus conclusiones. Para una mejor estimación será preferible que se grabe la realización de la pericia, se documente y detalle como se llevó a cabo.

D) Si la prueba es científica, desde un primer nivel de análisis, debe evaluarse si esta prueba pericial se hizo de conformidad con los estándares fijados por la comunidad científica. El juez al momento de evaluar al perito debe examinar sobre la relevancia y aceptación de la comunidad científica de la teoría utilizada y como es que su uso apoya la conclusión a la que arribó. De ser notoria la relevancia y aceptación de la teoría, esto no será necesario. Asimismo, el juez debe apreciar el posible grado de error de las conclusiones a las que ha llegado el perito.

En la misma línea, el Recurso de Nulidad n.º 840-2019/Lima<sup>3</sup> fijó criterios para la valoración de las pruebas periciales, técnicas o científicas, los cuales deben ser evaluados de forma conjunta, por lo

---

<sup>3</sup> Criterios ratificados en la Casación n.º 1707-2019/Puno.

que debe realizarse un examen objetivo, subjetivo y concreto de esta prueba; así, se debe:

- a) analizar si el perito aplicó correctamente la teoría, los principios y los métodos de su disciplina o área de conocimiento a los hechos que son objeto de análisis, e identificar el margen de error de los resultados de la pericia actuada; en esto último, se debe considerar la cantidad y la especialidad del perito.
- b) evaluar si la actuación del perito es veraz y objetiva, entendiéndose si el experto registra sanciones, tiene algún interés en el resultado del proceso y si su veracidad fue cuestionada anteriormente.
- c) advertir si la pericia es clara en cada uno de los aspectos que la sustentan, y analizar si sus conclusiones se emiten en un lenguaje claro, preciso y sin ambigüedades.<sup>4</sup>

**Duodécimo.** Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por esta Corte Suprema y no existiendo razón para apartarse de la precitada ejecutoria suprema, se verifica que la motivación realizada por el Colegiado Superior no ha sido precisa, clara, completa ni suficiente para justificar la absolución del encausado Virgilio Rivas Vega. Así, en el fundamento 4.2.3. a 4.2.4. de la sentencia de vista, señaló que resulta un error descartar el dictamen pericial de antropología forense, realizado por el perito Teodoro Vilca Apaza, al sostener que no existió un respaldo suficiente y que solamente se

---

<sup>4</sup> Véase fundamento octavo.

obtuvo capturas de imágenes de las cuales se encontraron cargas de “sobre oscuridad”; y es que se verificó que los cuatro peritos para realizar sus respectivas pericias tuvieron de manera similar las mismas fuentes de información, obtuvieron fotografías y fotogramas provenientes de captura de pantalla de los videos en los cuales aparecen los dos sujetos cometiendo el hecho ilícito, por tanto, si se descarta la pericia de Teodoro Vilca Apaza, entonces se puede concluir de manera válida que las otras tres pericias están también desacreditadas.

**Decimotercero.** Sobre dicho extremo, se tiene que el *ad quem* no valoró cada una de las pericias actuadas en juicio oral, por el contrario, de forma genérica les resta validez a las pericias oficiales; no se analizó en principio la calidad técnica de la información, como la especialidad y la trayectoria que ostentaban los peritos. El perito Teodoro Vilca Vargas registra como especialidad la de licenciado en antropología, por su parte, sobre los demás peritos, se tiene lo siguiente: Dany Jesús Humpire Molina (antropólogo forense), Brian Barry Soto Alcázar (Antropólogo Forense) y Juan Carlos Leiva Pimentel (Médico Forense). No se expuso de forma suficiente la razón por la cual las conclusiones del perito Teodoro Vilca Vargas prevalecen frente a las demás pericias realizadas, máxime si en primera instancia se advirtió que el mismo no registraba algún tipo de especialización, profesionalización, capacitación o experiencia en la rama de identificación u homologación, y que incluso no sustentó su dictamen pericial en audiencia de juzgamiento; extremo que no fue analizado por el tribunal de alzada. Sumado a ello, en el fundamento 4.2.13.,

contradictoriamente, el tribunal superior tiene como cierto que: “el perito Oficial Barry Soto conto con mayores muestras que el perito oficial Danny Humpire y que su experiencia podría resultar preponderante frente a la del perito de parte Vilca Apaza”; de esa forma, se incurre en una motivación incongruente.

**Decimocuarto.** Conforme lo anterior, en cuanto a las muestras utilizadas, no resulta cierto entonces que los peritos realizaron sus pericias con elementos e información semejante. Ciertamente, los cuatro peritos tienen como muestra principal los videos registrados por las cámaras de seguridad; sin embargo, la primera pericia realizada por el perito oficial Dany Jesús Humpire Molina —Informe Antropológico Forense n.º 2015009000464—, conforme lo expuso en etapa de juzgamiento, tuvo como muestra de comparación la ficha RENIEC y otras imágenes, así concluyó que existe compatibilidad en tres puntos: la región depresor labial inferior lado derecho, orbiculares lado izquierdo del observador, ubicado en el ojo derecho, y la forma de la nariz (punta nasal). El perito Juan Carlos Leiva Molina al tratarse de una pericia de parte analizó, además de los videos, la pericia oficial antes referida y las nuevas imágenes proporcionadas del encausado, así concluyó que existen características discordantes en la forma, el tamaño y la distribución de las cejas y en la forma de la pirámide nasal. Ahora, en mérito a las contradicciones existentes entre las pericias antes referidas, el perito Brian Barry Soto Alcázar emite el Dictamen Pericial n.º 19-2016, que tiene como muestras las fotos, tanto de la primera y la segunda pericia, es decir, contaba con una mayor cantidad de muestras fotográficas, así concluyó que

existe correspondencia en morfología facial, dorso nasal, región bucal y mentoniana. Finalmente, la pericia realizada por Percy Teodoro Vilca Vargas, conforme señaló el *a quo*, también utilizó las mismas imágenes, así tuvo como conclusión que el encausado Virgilio Rivas Vega no es la misma persona que aparece en el video.

**Decimoquinto.** Igualmente, el Colegiado Superior —al afirmar que no se puede establecer categóricamente una correspondencia morfológica facial en relación al mentón cuando de las fotografías objeto de análisis se verifica que el sujeto, que aparece en el video, tiene sujeta el área que se halla en la zona cervical y su mentón, en el nudo de su chullo, dado que dicha presión del nudo contra la piel podría generar cambios en las características mentonianas— incurre en motivación aparente, ya que realiza una valoración aislada del dictamen pericial de antropología forense realizado por Percy Teodoro Vilca Apaza, en tanto, no la contrasta con las demás pericias realizadas, a fin de verificar las teorías, los principios y los métodos utilizados, y si cada una de ellas se aplicó correctamente al análisis de los hechos que son objeto de prueba y cómo se llegó a la conclusión final, debiendo reparar además en el margen de error de cada una de estas, tanto más si en el debate pericial sostenido por los peritos Danny Humpire y Juan Carlos Leyva se afincó en el grado de identificación, es decir, “consistente” o “probable” —referido al grado de certeza del examen—, y si dicho aspecto también es materia de controversia en la pericia dirimente realizada por Brian Barry Soto Alcázar y la pericia de parte emitida por Teodoro Vilca Vargas.

**Decimosexto.** En consecuencia, se advierte que en el presente caso existe una manifiesta ilogicidad de la motivación de las resoluciones judiciales y un apartamiento de los criterios legales establecidos en el



Acuerdo Plenario n.º 4-2015/SIJ-116 y el Recurso de Nulidad n.º 840-2019/Lima, respecto de la valoración de la prueba pericial; por lo que corresponde casar dicha decisión y disponer la emisión de una nueva resolución de vista, previa realización de un nuevo juicio de apelación por parte de otro Colegiado Superior, según establece el inciso 1 del artículo 433 del CPP. Al emitirse tal decisión, deberá tenerse en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria a fin de garantizar que se resuelva con ajuste a derecho y respetando los derechos de los sujetos procesales.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Arequipa**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 1223), expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 1052), que condenó a Virgilio Rivas Vega como autor del delito de hurto agravado, en agravio de Sonia Miryam Góngora Orosco y otros; reformándola lo absolvió de los cargos imputados; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice un nuevo juicio de apelación, según lo expuesto en la presente decisión.

**III. DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

PEÑA FARFÁN

CCH/BEGT